Núm. 197 Jueves 8 de Febrero de 1872. 25 céntimos de peseta.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera.	12
Tres id.	22	. . . . .	32.
Seis id.	40	. . . . .	60.
Un año.	80	. . . . .	120

Se publica todos los dias escepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1838, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm 434.

Seccion de Fomento.

D. Nicolás Francisco Dupuy, vecino de esta ciudad, habitante en la calle de los Manueles, número 3, ha presentado á las 12 y 30 minutos de la tarde del dia 30 de Enero de 1872 solicitud de registro de 45 pertenencias de la mina titulada Iman, de mineral hierro, sito en la cañada de la Monja ó Alcubilla, terreno de Monte bajo, de D. Rafael Jover, término de esta capital, lindante al N. con cerro Cabriana, E. Mandragon, S. cerro de la Fajina, O. cerro de San Pablo y mina de San Camilo.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un risco de piedra que está á 4 metros al N. de la calera que hay á la izquierda del camino subiendo á la cañada que vá de la caceria de San Pablo, á lo alto de la cañada de la Monja. Desde dicho punto se medirán en direccion N. 25 metros, fijándose la 1.ª estaca; desde esta en direccion O. 800 metros ó lo que haya hasta intestar con la mina San Camilo, fijándose la 2.ª estaca; desde està en direccion S. se medirán 300 metros, fijándose la 3.ª estaca; desde está en direccion E. se medirán 1500 metros, fijándose la 4.ª; desde esta N. se medirán 300 metros fijándose la 5.ª; y desde está en direccion O. se medirán 700 metros ó lo que queda hasta llegar á la estaca número 1.°, quedando cerrado el rectángulo.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de doscientas pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al art. 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 1.° de Febrero de 1872.

El Gobernador,

Francisco Moreu y Sanchez.

Núm. 435.

Seccion de Fomento.

D. Juan Gonin, vecino de esta ciudad, de profesion propietario, habitante en la calle del Cister número 6, ha presentado á las dos de la tarde del dia 31 de Enero de 1872 solicitud de registro de seis pertenencias del escorial titulada La Liebre, de mineral plomizo, sito en el parage que llaman Sierra de Gata, terreno inculto y de labor de D. Manuel Boza, término de Belméz, lindante al N. con el camino del Hoyo á Navacuervo, por S. con viñas de Bartolomé Martinez, por O. E. con las mismas viñas y las de Antonio Muñoz, y por E. con el cerro de los Santos.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojon que sirvió de lo mismo en la citada concesion relacionado por medio de 2 visuales, dirigidas la 1.ª al ángulo S. O. de la casa viña de Bartolomé Martinez con rumbo número 15.°-30-O, ó sean 15.°-30 de la brújula dividida del N. á la derecha y la 2.ª á la cúspide del cerro de la umbria de las viñas en direccion E. 21.°-45 N. ó sean 291°-45 de la citada brújula; desde él se medirán en direccion N. 50 metros, fijándose la 1.ª estaca; desde esta en direccion O. se medirán otros 50, y se fijará la 2.ª, á partir de la cual en direccion S. se medirán 200 y se colocará la 3.ª; de esta à E. se medirán 300 metros, y se colocará la 4.ª; desde esta última en direccion N. se medirán 200, fijándose la 5.ª, y estará por consiguiente á 150 metros al E. de la 1.ª, quedando formado el rectángulo.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al art. 23 de la Ley de 6 de Julio de 1859, y à los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 2 de Febrero de 1872.

El Gobernador,

Francisco Moreu y Sanchez.

Ministerio de Fomento.

DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con la Direccion general de Obras públicas y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se autoriza á D. Antonio Lopez y compañia para la construccion de un dique de carena, antedique, muelles, talleres, almacenes y demás obras accesorias que proyectan llevar á cabo en los terrenos de la costa, comprendidos entre el castillo de Matagorda y el Caño del Trocadero, en la bahía de Cádiz; cuyos terrenos les serán concedidos à perpetuidad para el objeto de esta autorizacion, siempre que pertenezcan al dominio público ó sean de uso comunal.

Art. 2.° Se señala á los concesionarios el plazo de cuatro meses para presentar el proyecto definitivo de las obras, el cual estarà suficientemente detallado en todo lo que pueda afectar á la navegacion ó al régimen de la costa. Si no conviniere á la Compañia llevar á cabo alguna de las obras anteriormente expresadas, lo manifestará explícitamente al Gobierno al presentar el proyecto definitivo.

Art. 3.° En el término de 40 dias, contados desde la fecha en que se publique esta autorizacion, consignará la Compañia en la Caja general de Depósitos la cantidad de 25.000 pesetas como fianza ó garantia de la ejecucion de las obras.

Art. 4.° Si para llevar á cabo su proyecto necesitasen los concesionarios expropiar terrenos de dominio particular, habrán de solicitar la declaracion de utilidad pública de estas obras, instruyendo el expediente que prescribe la legislacion actual.

Art. 5.° Esta autorizacion se declarará caducada si la Compañia faltase à alguna de las obligaciones expresadas anteriormente.

Art. 6.° El Gobierno se reserva la facultad de establecer las condiciones que crea necesarias para dejar á salvo los intereses públicos cuando se otorgue la aprobacion

Ministerio de Cultura 2024

del proyecto definitivo de las obras mencionadas.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

Resultando vacante una plaza de Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos por fallecimiento de D. Francisco Javier Barra y Gutierrez,

Vengo en conceder los ascensos de escala, nombrando en su virtud para la vacante que resulta en dicha clase á D. Secundino Fernandez de la Pelilla, que es el más antiguo de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Alejando Groizard.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Presidente de la Junta consultiva de Instruccion pública á D. Antonio de los Rios y Rosas, que ocupa el primer lugar en la terna formada por la misma Corporacion.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Orense y el Barco de Valdeorras.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Orense al Barco de Valdeorras por Castro Caldelas y Puebla de Trives la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 91 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 17 horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Orense.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de toda la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Orense.

10. El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitára. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletin oficial» de la provincia de Orense y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia, y Alcalde del Barco de Valdeorras, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 2 de Marzo próximo en el local que señalen dichas Autoridades, y hora de las doce de su mañana.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 7990 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de Orense ó en la subalterna de Rentas del Barco de Valdeorras, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 800 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente por la que conste su mayor edad, aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Orense al Barco de Valdeorras y vice-versa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 29 de Enero de 1872. —El Director general, Justo T. Delgado.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y córte de Madrid, á 17 de Enero de 1872, en el expediente núm. 1217 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Senen Jimenez y Bercebal:

1.° Resultando que en la tarde del 20 de Setiembre de 1870, hallándose en la villa de Cervera, partido judicial de Ateca, jugando á la barra el guarda Vicente Ibañez con Senen Jimenez y otros varios viñadores, despues de haber jugado y bebido un poco de vino entraron en el patio de la casa de Antonio Hernandez para hacer el reparto de lo que á cada uno tocase pagar del gasto hecho; y terminado esto, el Senen se despidió de sus compañeros, contestando el Ibañez que tan pronto como fumase un cigarro se marcharian todos:

2.° Resultando que volviendo á insistir el procesado en marcharse, le contestó por segunda vez el Ibañez que se esperase y se marcharian todos; en cuyo acto disparando el Senen al Ibañez con la escopeta que llevaba, le dejó muerto en el acto, sin que pronunciase palabra alguna, dándose á la fuga el agresor, hecho declarado por varios testigos presenciales:

3.° Resultando que de la diligencia de autopsia aparece que la muerte fué consecuencia necesaria é instantánea de las heridas producidas por los perdigones loberos conque estaba cargada la escopeta, penetrando en los órganos y entrañas de mas necesidad para la vida humana:

4.° Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza aceptando la relacion de los hechos, declaró que el probado en autos constituye un delito de asesinato previsto y penado en

Ministerio de Cultura 2024

l art. 418 del vigente Código, siendo de apreciar la circunstancia calificativa de alevosía, sin otra atenuante ni agravante; que su autor por prueba legal es Senen Jimenez y Bercebal, á quien condenó á la pena de cadena perpétua, con la accesoria, indemnizacion y costas:

5.° Resultando que contra esta sentencia se interpuso por el procesado recurso por infraccion de ley, comprendido en el caso 3.° art. 4.° de la ley provisional de 18 de Junio de 1870, citando como infringido el artículo 10, circunstancia 2.ª, y los 418 y 419 del Código reformado; alegando que la alevosía, segun la definicion del nuevo Código, consiste en emplear medios, modos ó formas para asegurar la ejecucion de dilito sin riesgo para el agresor que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido; y que habiendo disparado una escopeta cargada sólo con perdigones, que de suyo no suelen producir la muerte de una persona, es visto que no empleó medios que imposibilitasen la defensa y asegurasen el riesgo que de ella pudiera provenirle, y ménos si se atiende á que el disparo lo hizo en medio de tantas personas que se encontraban reunidas, cuya defensa era de temer; pues aunque no es la del ofendido de que habla la ley, está comprendida en el espíritu de la misma: que para asegurar todo riesgo hubiera cargado la escopeta con bala, que es proyectil mortífero, ó le hubiera acometido estando solo y sin auxilio de nadie; y pidió se le admitiera el recurso:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel:

1.° Considerando que el art. 4.° de la ley de 18 de Junio de 1870 presupone para el efecto de la admision del recurso la necesidad de aceptar los hechos declarados probados en la sentencia:

2.° Considerando que los hechos probados y consignados como tales en la de que se trata son: que el arma con que se causó la muerte estaba cargada con proyectiles gruesos llamados loberos, y que la agresion se efectuó tan rápida é inopinadamente que no dió tiempo para apercibirse á la defensa:

3.° Considerando que al alegar el recurrente la infraccion que dice cometida en el fallo, parte de suposiciones gratuitas en oposicion con los hechos probados y sus circunstancias, faltando por lo tanto la condicion principal para la admision del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision con las costas; comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 17 de Enero de 1872.—Manuel Ramos.

En la villa y córte de Madrid, á 18 de Enero de 1872, en el expediente núm. 1248 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Andrés Ayllon y Cerbigon:

1.° Resultando que la noche del 26 de Noviembre de 1870 y en la villa de Alcocer, partido judicial de Pastrana, fué lesionado en su propia morada Martin Ecija y Molina con dos heridas hechas con instrumento punzante, una en la mano derecha y otra en la parte inferior del abdómen, que le produjo uno peritonitis que ocasionó su muerte al tercer dia: que el autor de dicho delito, segun se declara en la sentencia, lo fué Andrés Quitorio Ayllon, su cuñado, á consecuencia de una disputa ocurrida entre ambos, y el cual habia sufrido con anterioridad dos condenas por otros de la misma especie; y que al cometer el actual no estaba embriagado ni obró con arrebato y obcecacion, sino que concurrieron las dos circunstancias agravantes de su parentesco con la víctima y la de reincidencia, y en su virtud lo condenó á 18 años de reclusion y á las penas accesorias, con arreglo á los artículos 419 y demás concordantes del Código penal:

2.° Resultando que contra la sentencia expresada se interpuso á nombre del procesado recurso de casacion, invocando el art. 4.°, caso 5.° de la ley provisional, y citando como infringido el art. 9.°, circunstancias 6.ª y 7.ª del Código penal, fundándolo en que el procesado fué inducido por otra persona á cometer el delito, obrando en aquel acto con arrebato y obcecacion, y que además estaba embriagado, cuyo estado le era habitual:

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.° Considerando que así en el caso del art. 4.° de la ley de 18 de Junio que se invoca en el recurso, como en todos los que aquel artículo comprende, ha de partirse siempre de los hechos consignados y estimados como probados en la sentencia contra la cual se interpone el recurso:

2.° Considerando que en el interpuesto se alega haber concurrido en el homicidio las dos circunstancias atenuantes 6.ª y 7.ª del art. 9.° del Código penal para deducir que la pena no ha sido impuesta en el grado correspondiente, sin observar que estas dos circunstancias, léjos de ser admitidas por la sentencia, se declara por el contrario que no se ha probado su existencia:

3.° Considerando que, por lo expuesto, no es admisible el recurso conforme á la ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar, con las costas, á su admision: comuníquese esta resolucion al Tribunal sentenciador á los efectos que correspondan en derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. Don Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 18 de Enero de 1872.—Manuel Ramos.

En la villa y córte de Madrid, á 25 de Enero de 1872, en el expediente núm. 1238 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Dionisio Arranz, Mamés y Agustin Pradales:

1.° Resultando que en la noche del 11 de Diciembre de 1870, y como á la una de ella, hallándose en su casa durmiendo D. Miguel Márcos, Médico titular de la villa de Fuentecen, se presentó Dionisio Arranz diciendo que su padre se hallaba enfermo, por lo cual le obligó á levantarse; y saliendo los dos reunidos para visitar al enfermo, al llegar á la esquina de la casa de Felipe Pico, en la Calleja, se presentaron de repente cinco ó seis jóvenes armados, algunos de ellos con escopetas, y acometiendo al Médico le arrojaron al suelo abofeteándolo, pisoteándole y amenazándole de que si gritaba lo matarian; robándole el reloj, dos llavecitas pequeñas, la principal de la casa, un gorro de seda, que todo fué tasado en 800 rs., y le intimaron que les entregase el dinero que tuviera en su casa, conduciéndole al efecto á ella, cuya puerta ellos mismos abrieron; y estando dentro fueron avisados por un centinela que habian puesto que venia gente, que estaban perdidos, huyendo precipitadamente; por cuyos sucesos se formó la correspondiente causa contra Dionisio Arranz, Mamés y Agustin Pradales por haberse encontrado en la casa de estos últimos el gorro de seda negro que llevaba puesto el Facultativo cuando salió de la suya, procediéndose igualmente contra Faustino Hernando García y Eulogio Antonio Rodriguez:

2.° Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Búrgos por sentencia de 17 de Noviembre último declaró probados los hechos consignados en los resultandos de la sentencia consultada en la forma que en la misma se aprecian: que ellos constituyen el delito de robo consumado y tentativa de otro; los dos con violencia é intimidacion, cuya gravedad era manifiestamente innecesaria para su ejecucion: que eran autores, tanto del delito consumado como de la tentativa, Dionisio Arranz, Mamés y Agustin Pradales, sin circunstancias atenuantes y con las cuatro agravantes de obrar con premeditacion conocida, emplear astucia, ejecutar el hecho con auxilio de gente armada, y de noche y en cuadrilla; y en conformidad á los arts. 516. en su núm. 4.°; 67; circunstancia 7.ª, 8.ª, 14 y 15 del 10; regla 3.ª y 7.ª del 82, y demás de aplicacion ordinaria del Código penal vigente, les condenó por el delito consumado en 12 años y un dia de cadena y por la tentativa en seis meses y un dia de presidio correccional, con las accesorias correspondientes, indemnizacion y tres quintas partes de costas, y absolvió de la instancia á los otros dos procesados:

3.° Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion á nombre de Dionisio Arranz, Mamés y Agustin Pradales, fundado en el caso 4.° del art. 4.° de la ley de 18 de Junio de 1870, citando como infringidos el 516 en su párrafo quinto, el 79 en el segundo y el 80 del Código penal, alegando que el Dionisio Arranz no tuvo participacion en el delito como autor, puesto que sólo eran responsables de la violencia cometida contra el Médico los jóvenes que la ejecutaron, y con respecto á los otros recurrentes no existe la circunstancia de premeditacion puesto que era inherente al delito:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.° Considerando que en los recursos por infraccion de ley este Supremo Tribunal tiene que aceptar los hechos como vengan con-

Ministerio de Cultura 2024

signados en la sentencia de cuya casacion se trata:

2.° Considerando que de los aceptados y admitidos como probados en la presente aparece que Dionisio Arranz tomó en el hecho una parte tan activa como la de haber sacado con engaño de su casa al Facultativo, sin lo cual el delito no se hubiera llevado á cabo:

3.° Considerando que aunque se estimase que la circunstancia agravante de premeditacion es constitutiva del delito de robo comprendido en esta causa, y que no ha debido calificarse de tal, en tal hipótesis, y toda vez que en el referido hecho han concurrido otras tres agravantes, la existencia de una de ellas es suficiente para elevar la penalidad al grado máximo, que es la que le ha sido impuesta:

4.° Considerando, por lo tanto, que no existe en uno y otro motivos suficientes para la admision del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del interpuesto por Dionisio Arranz, Mamés y Agustin Pradales, á los que condenamos en las costas: comuníquese esta decision á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. Don Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 26 de Enero de 1872.—Manuel Ramos.

JUZGADOS.

Núm. 3028.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

D. Felipe Uria, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad y su partido.

Por el presente y término de nueve dias se cita á Manuel Rodriguez Gonzalez, trabajador que ha sido en el primer túnel de la línea férrea de esta ciudad á Belméz, para que se presente en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que se sigue en el mismo por hurto de un burro á José Hidalgo Ramirez, vecino de Badalatosa.

Dado en Córdoba á tres de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Felipe Uria.—Por mandado de S. S., Antonio Ravé del Castillo.

Núm 3036.

Juzgado de primera instancia de Ronda.

D. Baldomero Blanco y Flores, Juez de primera instancia de esta ciudad de Ronda y pueblos de su partido etc.

Por el presente hago saber: que en este mi Juzgado y por testimonio del infrascrito actuario se sigue causa criminal contra Juan José Martin Medrano, natural de Mairena del Alcor, provincia y Arzobispado de Sevilla, soltero, de veinte y ocho años, desertor de presidio, y Maria Paula Rosalia Santiago Peralta (á) la Tejera, de cincuenta y seis años, viuda, natural de Palma del Rio, presos sobre haber usado de nombres supuestos y por hurto de una yegua pelo castaño claro, calzada baja de los pies, tuerta del ojo derecho, su alzada siete cuartas, como de diez y ocho años, herrada algo oscuro, con varias contusiones en el lomo; y con el objeto de averiguar quien sea el dueño de dicha caballería, cuándo fué hurtado, dónde, por quién, con todas las particularidades y antecedentes que dén á conocer el hecho y sus autores, he acordado se publique el presente y que se inserte en los «Boletines oficiales» de las provincias de Málaga, Granada, Sevilla, Córdoba, Almería, Huelva y Badajoz, pudiendo acudir á este Juzgado en el término màs breve posible, señalando treinta dias, contados con posterioridad á las publicaciones; en inteligencia que se administrará pronta y recta justicia.

Dado en Ronda á veinte y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Baldomero Blanco.—Por mandado de S. S., José Manuel Morales.

ANUNCIOS.

Lecciones de Clínica Médica.

De R. J. Graves. Precedidas de una «Introducion» del profesor Trousseau: obra traducida y anotada por el doctor Jaccoud, médico de los hospitales de Paris, vertida al castellano de la «última edicion» francesa por D. Pablo Leon y Luque, antiguo interno de la Facultad de Madrid. Madrid, 1871-1872.

Quisiéramos, para dar una justa apreciacion del valor de esta obra, copiar por entero la carta que el eminente profesor doctor Trousseau remitió al Traductor francés doctor Jaccaud; pero como su mucha extension no nos lo permite, nos limitarémos á transcribir el párrafo siguiente, y por él vendrán en conocimiento los señores profesores de la ciencia de curar que esta obra les es muy indispensable por ser eminentemente práctica y la primera en su género.

«Hace ya algunos años que en »todas mis lecciones clínicas vengo hablando de Graves; he recomendado su lectura, he rogado á »los discípulos que conocen el idioma inglés que consideren esta »obra como de un uso indispensable; he dicho y repetido sin cesar »que de cuantas obras prácticas se »han publicado en nuestro siglo, »no conozco otra mas útil ni escrita con mas inteligencia; y por último, me he lamentado de que »las «Lecciones clínicas» del gran »práctico de Dublin no hayan sido »traducicas al francés hasta ahora.» Etc., etc., etc.

Doctor Trousseau.

Esta importante obra constará de 2 magníficos tomos, publicados en cuatro entregas, al precio de 5 pesetas cada una en Madrid y 5 pesetas y 50 cénts. en provincias, franco de porte.

La primera, segunda y tercera entregas están de venta. Precio: 5 pesetas cada una. La cuarta está en prensa y saldrá en Febrero de 1872.

Se hallan de venta en la Librería extranjera y nacional de Don Cárlos Bailly-Bailliere, plaza de Tepete, núm. 10. Madrid.—En la misma librería hay un «gran surtido» de toda clase de obras nacionales y estranjeras; se admiten suscriciones á todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomiende en el ramo de librería.—Tambien se hallan de venta la Agenda médica para 1872 y la Agenda de Bolsillo, Verdadero Inseparable, para el mismo año.

En el dia de ayer se ha conferido judicialmente á D. Rafael Bujalance y Alcayde, vecino de esta ciudad, como apoderado mio, la posesion del derecho que me corresponde para asociarme à la gerencia que hasta el dia ha desempeñado exclusivamente el Sr. D. Julian Federico de Arregui y Gutierrez en la Compañia, que bajo la razon social de «La Torre y Compañia» hay proyectada en esta ciudad para la extraccion de aceite del orujo de la aceituna por medio del sulfuro de carbono, fabricacion del mismo sulfuro, y elaboracion de jabones; haciéndose saber al mismo tiempo al Sr. Arregui que suspenda todas las operaciones de la sociedad, y que nada haga sin el acuerdo y concurso del Sr. D. Rafael Bujalance y Alcayde. Y conviniéndome hacer público este hecho, para que produzca sus efectos legales, lo anuncio manifestando que nada vale la firma social que bajo ese nombre ha estado corriendo hasta el dia, sin que al mismo tiempo vaya unida à la misma la de su interventor el Sr. Bujalance.

Córdoba 4 de Febrero de 1872.—Joaquin de la Torre y Angulo.

EL LIBRO del buen ciudadano.

Coleccion completa de todas las Constituciones españolas desde la de 1812 hasta la de 1869, anotadas y comparadas por D. José Maria Mañas. Libro de absoluta necesidad para las Diputaciones, Ayuntamientos y particulares, puesto que forma un completo repertorio del derecho político español. Un tomo voluminoso en cuarto mayor y que contiene mas de 2700 páginas, se vende en la librería del DIARIO DE CORDOBA á 100 reales ejemplar.

Venta.

Por capitalizacion ó en los términos mas convenientes para los compradores, se venden varias casas juntas ó separadas en diferentes puntos de esta capital. Todas estan obradas. Se admiten plazos. En la redaccion de este periódico darán razon.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA.
San Fernando 34.

Ministerio de Cultura 2024